## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	 15	pesetas.
Semestre	 39	-
Annal	 60	

Las suscripciones. cuyo pago es adelantado, se dicitarán de la Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

por Giro postal o Letra de facil codro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán a precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 075 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



#### PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada linea o fracción que ocupe cada anuncia o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada

acompanară un sello movil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraortinarios y suplementos serán convencionales, de acuerto con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Goberrador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Bolezin respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en ej oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Bolezin Oficiales halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# OLETIN OFICIAL

# DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del si-

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsa-bilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al tinal de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación penínsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

# SECCION PRIMERA

# MINISTERIO DE INSTRUCCION PU-BLICA Y BELLAS ARTES

## DECRETO

Nada hay más perturbador para la enseñanza que el cambio frecuente de los planes de estudios. Los del Bachillerato que se ordenaron por Decreto de 29 de agosto de 1934 están en pleno desenvolvimiento, sin que pueda la experiencia aconsejar todavía alteraciones ni modificaciones en su estructura ni en su desarrollo.

A pesar de estas circunstancias y de la discreción con que hay que actuar en problemas de tanta transcendencia para la cultura nacional, por Decreto de 23 de marzo de 1935 se incluyó en el plan de estudios la asignatura de Agricultura, con el nombre de Principios de técnica agrícola e industria y economía, aunque sus fundamentos científicos fueron incluídos en los cuestionarios de las Ciencias naturales y físico-químicas. Por esta disposición se asignó a la Técnica Agrí-

cola un estudio de tres horas semanales en cada uno de los cursos sexto y séptimo del Bachillerato.

Para ello fué necesario disminuir las horas asignadas a los estudios de Filosofía y Ciencias sociales y a los idiomas inglés o alemán, con grave daño de la cultura de los futuros Bachilleres, por afectar la disminución, en el primer caso, a una disciplina tan esencialmente formativa como es fa Filosofía, y en el secultura de las la las las comos inicialmentes de las las comos es fa Filosofía. gundo, al conocimiento de las lenguas vivas, indispensable para cualesquiera estudios ulteriores. No obstante estas reducciones, la inclusión de la nueva asignatura produce un aumento de una hora semanal en las clases de los años sexto y séptimo, sin contar con que agrava el peligro de que la atención de los alumnos se disperse excesivamente, escollo acaso el más importante que ha de evitarse en los planes cíclicos.

Aparte de estos inconvenientes, la introducción de Principios de técnica agrícola e industrial y economía come disciplina independiente deshace la unidad interna del plan de estudios de 1934, que fué concebido como medio de proporcionar una formación cultural desinteresada, en la que tenga lugar preeminente el cultivo de las disciplinas de carácter formativo. En esta jerarquia obligada de estudios, que existe en todos los planes extranjeros, las aplicaciones técnicas de las Ciencias de la Naturaleza no pueden considerarse con categoría suficiente para adquirir el carácter de disciplina autónoma, sino diluirse en el estudio teórico de la Física, la Química y la Historia Natural, sirviendo de coordinación entre ellas y prestándoles el interés que siempre ofrece el conocimiento de las aplicaciones prácticas de las Ciencias.

En virtud de estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los estudios del Bachillerato se ajustarán integramente a lo dispuesto en el Decreto de 29 de agosto de 1934, tanto en lo que respecta a las disciplinas que han de ser estudiadas como a la dis-tribución de horas semanales de clase para cada asignatura y curso.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opon-gan al presente Decreto.

Dado en Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos treinta y seis. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Filiberto Villalobos González.

(Gaceta 23 enero 1936).

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

#### DECRETO

Las autorizaciones que sobre el empleo de las tarjetas postales y de visita que circulan dentro del territorio nacional concede a los particulares la legislación vigente, por la extremada limitación de que adolecen, restringen de un modo excesivo el círculo de utilidad de las mismas.

Este caso negativo, que tanto daña a los elementos productores de las tarjetas ilustradas y de comercio sobre todo, dimana de que los preceptos reglamentarios que afectan a la materia no han experimentado la evolución que en los nuevos métodos o sistemas de comunicación, y más acentuadamente en las relaciones de la vida mercantil y bancaria, se ha dejado sentir.

Mientras dicha evolución ha influído de cerca en las relaciones postales internacionales, comunicando a su reglamentación este carácter distintivo, la legislación interior, más lenta en su desarrollo, no ha impreso todavía en su texto la huella de aquella, aunque somera, transformación, a no ser la impuesta de una manera superficial y fragmentaria, al clasificarse las tarjetas de visita como una categoría especial de correspondencia en la ley de Reforma tributaria de 26 de julio de 1922. Sin beneficio alguno para el Tesoro, ello repercute

directa y perjudicialmente en los elementos usuarios del Correo más significados entre aquellos cuyo índice de actividades denota la importancia real de la misión que desempeñan en la esfera de la economia, tanto en el aspecto de la vida mercantil como en el de la industrial o bancaria. Y como el Correo es el nexo y el instrumento de relación que facilita o debe facilitar el desarrollo de aquel género de actividades, armonizando los intereses del Estado y los del particular y cediendo a éste los beneficios posibles que el límite reducido de las autorizaciones primeramente citadas no permite ofrecer al mismo en sus relaciones postales, es por lo que, partiendo de este criterio, procede introducir una nueva reforma en el camino de la unidad legislativa que mejor convenga al orden y ejecución de los servicios del ramo, y que en lo tocante al uso-de las tarjetas postales consista en vaciar, dentro de lo posible, la estructura reglamentaria de los mismos en las prescripciones y reglas de aplicación dictadas para el régimen postal internacional, y en lo relativo a las de visita, en ajustar al cuerpo de la legislación el reconocimiento para ellas de una categoría especial de correspondencia, no recogido ni articulado hasta ahora en los reglamentos propios del servicio postal.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Obras Públicas y Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 20 al 25, ambos inclusive, del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos de 7 de junio de 1898 quedarán re-

dactados del siguiente modo:

«Artículo 20. Las tarjetas postales serán expedidas al descubierto. El anverso se destinará para la dirección, pero podrá consignarse en él el nombre y señas del remitente por medio de timbre u otro procedimiento tipográfico cualquiera, o bien adhiriéndole una etiqueta y destinando para ello el espacio de esta superficie que no perjudique a la claridad de los sellos o marcas de franqueo, a las estampaciones o indicaciones del servicio postal ni a la dirección del destinatario.

En el mismo anverso llevarán el título de «Tarjeta

postal».

Para esta clase de correspondencia regirán las dimensiones máximas y mínimas fijadas actualmente en la destinada a los países de la Unión Postal, o que se señalen en lo sucesivo.

Queda totalmente prohibido unir a las tarjetas postales llaves, muestras de comercio u objetos análogos. Artículo 21. Las tarjetas postales serán sencillas y

dobles o con respuesta pagada.

El remitente de una tarjeta postal doble podrá consignar su dirección en el anverso de la parte destinada a la respuesta.

No podrá hacerse uso de la primera mitad de una tarjeta postal doble sin la parte correspondiente a la

respuesta.

Ártículo 22. Las tarjetas postales de precio inferior al que les corresponda para determinado destino podrán utilizarse para éste completando su franqueo por medio de sellos de Correos adheridos a las mismas.

Artículo 23. Se autoriza la circulación de tarjetas postales sencillas y dobles elaboradas por los particulares en papel bastante consistente y de buena calidad que no dificulte la manipulación, y con las dimensiones máximas y mínimas señaladas para las oficiales.

siones máximas y mínimas señaladas para las oficiales.

Cuando estas tarjetas contengan al reverso fotografías o grabados e impresiones o ilustraciones de diverso carácter que impidan utilizar el reverso para la comunicación con el destinatario, podrán destinar los remitentes para este objeto la mitad izquierda del anverso, reservándose la derecha para la dirección, sellos de

servicio y franqueo.

Podrán adherirse al reverso o a la mitad izquierda del anverso de las tarjetas postales fotografías, viñetas, estampas, sellos, dibujos y tiras o recortes de papel de todas clases u otra materia muy delgada, a condición de que vayan pegados al cuerpo de la tarjeta de una manera sólida y permanente en toda su extensión, y ello no se oponga al cumplimiento de las disposiciones limitativas reglamentarias vigentes o que se dicten en lo sucesivo para este género de aplicaciones en consideración a la índole o naturaleza de las mismas.

Unicamente cuando se trate de etiquetas conteniendo la dirección del destinatario se permitirá adherir

éstas a toda la extensión del anverso.

No obstante lo dispuesto en el artículo 20, serán admitidas a la circulación como tarjetas postales las de fabricación particular que carezcan de dicho título, siempre que reúnan las demás condiciones y requisitos que para esta clase de correspondencia se señalan.

Las tarjetas postales en que se infrinja alguna de las reglas indicadas, y aquellas, en general, que no reúnan las condiciones establecidas en el presente artículo y en los precedentes, serán consideradas como cartas. Artículo 24. Las tarjetas de visita constituyen una

Artículo 24. Las tarjetas de visita constituyen una categoría especial de correspondencia intermedia entre la carta y la tarjeta postal.

Podrán ir escritas en toda su extensión o parte de ella, pero habrán de expedirse bajo sobre abierto.

Las dimensiones máximas de las tarjetas de visita serán de once centímetros de largo por siete de ancho.

A los efectos de este artículo, se clasificarán como tarjetas de visita las que, no siendo impresos, estén reconocidas socialmente para su uso como tales, y no contendrán más indicaciones impresas en su anverso que el nombre y apellidos, cargo, profesión, título, jerarquia o calidad del remitente, y los datos relativos al domicilio, dirección o residencia del mismo, o bien ninguna o parte de ellas.

Las tarjetas de visita que no posean las condiciones referidas serán consideradas como cartas a los fines

reglamentarios.

Artículo 25. Las tarjetas postales y las de visita abiertas se conceptua rán como cartas por los empleados de Correos a los efectos del secreto profesional

y estarán éstos obligados a indagar el texto escrito o contenido de ellas, siempre que la aglomeración del servicio no lo dificulte gravemente ni lo impida, para poder cumplimentar lo dispuesto en el artículo 4.º del presente reglamento respecto de los objetos excluídos

de la circulación por el Correo.»

Dado en Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos treinta y seis.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, Cirilo del Río Rodríguez.

(Gaceta 23 enero 1936).

## MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

#### DECRETO

El respeto a la propiedad privada, que el Gobierno mantiene como fundamental postulado, no significa la inmovilización en aquel concepto histórico que por si-glos gobernó aquélla, sino que ha de conciliarse con las modalidades de la vida moderna con influjos sociales que, más o menos, prevalecen en todos los países. Y ha de sujetarse a las necesidades que imponga el impulso de la economia nacional, en la que se basa el individual bienestar y el desenvolvimiento de la Haciendo pública.

La legislación vigente sobre arrendamientos urbanos obedece a esta doble orientación, puesto que al lado de las prerrogativas dominicales establece en el artículo 1.º del Decreto-ley de 29 de diciembre de 1931, en favor de los arrendatarios, el derecho a la prórroga de sus contratos, sin alteración de sus cláusulas, contra la

voluntad de su dueño.

Mas de esta excepción quedan fuera los edificios de nueva planta, los que no hubieran sido alquilados con anterioridad a 1.º de enero de 1924 y los arrendamientos posteriores a 1.º de enero de 1925 cuyo precio o merced excediese de 500 pesetas mensuales y que no sean meras prórrogas de arriendo vigentes en dicha fecha.

Se da, pues, hoy la anomalía, el contrasentido pudiera decirse, de que unos locales destinados a co-mercios o industrias estén sujetos a la prórroga forzosa del arrendamiento, y otros, de la misma indole y con iguales razones en su abono, se hallen excluídos de tales beneficios, y sería difícil encontrar razón considerable para mantener un privilegio a favor de los dueños, según juegen o no aquellas fechas de 1.º de enero de 1924 y 1925.

Antes al contrario, el patrimonio industrial o acervo mercantil, con carta de naturaleza en tantas legislaciones, implica el reconocimiento de que el arrendatario, con la inversión de capital y actividades, ha creado en el local que ocupa una riqueza, un valor de los que no sería justo desposeerle, y ha contribuído en ocasiones casi exclusivamente a crear el aumento de precio que

la finca ha alcanzado.

El Derecho, aun dentro de las concepciones más individualistas, no se presenta con normas inflexibles e inmodificables, sino que ha admitido siempre como elemento vivificador e innovador de las fórmulas legales la intervención del hecho jurídico, y así pasa por encima de la Ley y la rebate para dar lugar, en la prescripción, a situaciones creadas por la realidad.

Dos aspectos, pues, se presentan en esta materia, cuya resolución urge. El primero es asegurar a todo comerciante que no podrá ser inquietado en el ejercicio de su industria cuando el propietario de la finca, sin otra razón que su arbitrio, tenga a bien desahuciarle.

Este extremo debe sancionarse sin distingo alguno. El segundo aspecto es el que concierne al derecho de traspaso, y para su regulación deben tenerse presentes las que son normas universales de Derecho. Es decir, que la subrogación en los derechos y, sobre todo, en las obligaciones de una de las partes contratantes, no puede llevarse a cabo sin el beneplácito de la otra, y el derecho de quien adquirió locales en traspaso a conservarlos y a resarcirse del importe que por tal concepto satisfizo es también incuestionable y, por lo tanto, los comerciantes o industriales que adquieran locales en traspaso para ejercicio de su industria o comercio con consentimiento del propietario y abonando cantidades por este concepto los conservarán siempre que ello les convenga, y si desean, a su vez, traspasarlos a ter-cero, podrá el propietario de la finca optar entre consentir este traspaso o indemnizarles con cantidad igual a la que ellos pagaron a quien con consentimiento del dueño se los traspaño anteriormente.

No podrá decirse que a esta conclusión se llega sino dentro de las normas de la más estricta justicia, pues, participase o no el propietario de la finca en el importe de anteriores traspasos, es lo cierto que su voluntad dió nacimiento a que el industrial entregara cantidades en la creencia de que aseguraba una base permanente para negociar y constituía un patrimonio para sí y para su industria, y justo es que no sea quien procedió de buena fe quien lleve la peor parte en esta situación de hecho creada a la industria y al comercio en Es-

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros

a propuesta del de Trabajo, Justicia y Sanidad, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los arrendamientos de locales destinados al ejercicio del comercio o de la industria se regularán a tenor de la presente disposición aclaratoria de la legislación de alquileres vigente, que será aplicable a los contratos de arrendamiento de locales destinados a comercios o industrias en todo aquello que no se halle regulado especialmente en el presente Decreto.

Los contratos actualmente en vigor se entenderán prorrogados sea cualquiera la fecha de su otorgamiento y el precio o merced en ellos estipulado, a tenor de

los preceptos que siguen.

Artículo 2.º El contrato de arrendamiento se extenderá por escrito y por duplicado, consignándose en el mismo la clase de comercio o industria a que se destine el local arrendado.

Artículo 3.º El precio del alquiler convenido al formular el contrato se hará efectivo por meses anticipa-

dos.

El arrendatario no estará obligado a prestar fianza su-

perior al importe de un mes de alquiler.

Artículo 4.º Los contratos de arrendamiento podrán prorrogarse a voluntad de los inquilinos y obligatoriamente para los arrendadores, sin alteración en ninguna de sus cláusulas, salvo lo que dispone el apartado c) del artículo 5.º y el artículo 6.º en sus apartados a)

Artrculo 5.º El propietario podrá ejercer la acción de desahucio en los siguientes casos:

Por falta de pago.

Por haber realizado el inquilino, sin consentimiento del propietario, obras que pongan en peligro la finca.

Cuando el propietario necesitare el local para establecer en el mismo su propia industria o comercio, previa justificación de la necesidad de ocupar el local de que se trata.

Deberá entenderse en este caso industria o comercio preexistente por lo menos con dos años de anticipación, y del propio dueño de la finca, no de sus ascendientes o descendientes.

Admitida la necesidad, el propietario indemnizará al arrendatario con el importe que éste hubiere satisfecho

cuando adquirió por traspaso el establecimiento, y si no hubiera satisfecho ninguno, se regulará esta materia con arreglo a lo dispuesto en el apartado A) del artículo 5.º del vigente Decreto de alquileres.

Artículo 6.º El precio del alquiler estipulado en el

contrato solamente podrá ser modificado, a petición de

parte, en los siguientes casos:

A) Cuando el propietario hubiese realizado por su cuenta obras de mejora en el local arrendado, a peti-ción y de acuerdo con el inquilino, que justifiquen la elevación del precio, cuya elevación deberá consistir en el interés legal del capital invertido en la obra.

B) Cuando por revisiones catastrales se adjudique a la finca aumento o disminución de valor, debiendo en este caso aumentarse o disminuirse el precio del alquiler equitativamente a la parte de aumento o rebaja de tributo que represente en el local o locales de que

se trate.

Si surgiesen discrepancias entre arrendador y arrendatario en la cuantía de · modificación del precio de alquiler, serán resueltas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto de arrendamiento de fincas ur-

banas de 29 de diciembre de 1931.

Artículo 7.º Cuando el propietario deba verificar en los locales destinados a comercio o industria obras de saneamiento prescritas en las Ordenanzas municipales o por otras disposiciones, las verificará por su cuenta, sin que tales obras puedan suponer aumento en el precio de alquiler, salvo caso de tratarse de obras de verdadera importancia o como consecuencia del cumplimiento de 'órdenes de la Autoridad que no se refieran a obras de saneamiento.

Si el propietario se negare a verificar tales obras de saneamiento las podrá verificar el arrendatario, pero por cuenta del dueño de la finca, previa declaración escrita, ante la Autoridad que las hubiere ordenado, de la negativa del propietario, y una vez que esta negativa haya sido constatada en forma por la referida Au-

toridad.

Artículo 8.º Si el propietario necesitare verificar en la finca obras de tal naturaleza que obligue al cierre del establecimiento mercantil o industrial, tendrá el arrendatario derecho a ocupar nuevamente el local una vez terminadas las obras, salvo cuando se trate del caso previsto en el apartado C) del artículo 5.º

Durante el tiempo que el establecimiento estuviere cerrado por la causa indicada, el arrendatario no ven-

drá obligado a pagar el alquiler.

Este derecho del arrendatario se extenderá a la ocupación de los locales resultantes en caso de que al reconstruir la finca hubiese sufrido modificación la alineación de ésta.

Para fijar el nuevo precio o merced del arrendamiento se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 6.º,

apartado A), de esta misma disposición.

Artículo 9.º Todo comerciante o industrial, así como sus causahabientes, tendrá derecho a las ventajas que pueda proporcionarle el traspaso de su estableci-

miento en los siguientes casos: A) Si se justificare que el comerciante o industrial, al comenzar a ejercer su actividad en aquellos locales, pagó cantidades por traspaso, hecho con el consenti-

miento del dueño de la finca, aunque ésta hubiere

cambiado de propietario. B) Si el dueño de la finca lo consintiera de manera

expresa.

No obstante lo aquí dispuesto, el dueño del inmueble podrá negarse a que tenga lugar el traspaso, siempre que indemnice al comerciante o industrial que trate de traspasar con cantidad igual a la que él entregó por este concepto cuando, a su vez, y con consentimiento del propietario, le fué traspasado el establecimiento.

Si el comerciante o industrial no hubiere entregado

cantidad alguna por traspaso, el propietario de la finca no tendrá por qué reconocerle este derecho, pues se entiende por traspaso la cesión, mediante precio y con consentimiento del dueño de la finca, de un establecimiento, con o sin existencias, para análogos industria y

Al que adquiera un establecimiento en traspaso se le estimará subrogado en los mismos derechos y deberes que tuviera su antecesor, a los efectos del contrato

de arrendamiento.

Artículo 10. Cualquier discrepancia que con motivo de la interpretación de estas normas surgiere entre arrendador e inquilino será dirimida con arreglo al artículo 14 de la vigente ley de Alquileres. Artículo 11. Serán nulos y sin ningún valor los pac-

tos que se opongan a la aplicación de los preceptos

que anteceden.

Las disposiciones que preceden comenzarán a regir a partir de la fecha de su promulgación, quedando derogadas cuantas se opongan a lo establecido en este Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos treinta y seis.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, Manuel Becerra Fernández.

(Gaceta 23 enero 1936).

## SECCION QUINTA

# Junta provincial del Censo Electoral de Zaragoza

Designación de Adjuntos y Suplentes de las Mesas electorales, hecha por las Juntas municipales para las elecciones convocadas para Diputados a Cortes, y que se publica a los efectos de la circular de la Junta Central del Censo Electoral de 19 de abril de 1910.

(Continuación).

ALCALA DE MONCAYO.—Sección única: Adjuntos, D. Benedicto Guallar Marqués y D. Angel López Abán. Suplentes, D. Higinio Abán Peña y D. Gabino Abán Peña.

ATECA. - Distrito 1.º, Sección 1.a: Adjuntos, don Vicente Calleja Dominguez y D. Ramón Latre Grevilla. Suplentes, D. Enrique Samper Júdez y D. José María Sabroso Germán. Sección 2.ª: Adjuntos, D.ª Pilar Bergua Sauras y D. Raimundo Florén Cristóbal. Suplentes, D. Pascual Polo Pérez y D. Feliciano Sánchez García.—Distrito 2.º, Sección 1.ª: Adjuntos, don Doroteo Beltrán Cristóbal y D. Anselmo Ibáñez Sánchez. Suplentes, D. Pascual Ortín Martín y D. Rafael Saldaña Pérez. Sección 2.ª: Adjuntos, D. José Hernández Mazo y D. Bienvenido Campos Alcolea. Suplentes, D. Mariano Muntadas Quintana y D. Lucas Vicente Gómez.

CODO. - Sección única: Adjuntos, D. Román Pelayo Salillas y D. Lorenzo Salillas Ascaso. Suplentes, D. Benito Ascaso Morales y D. Martín Julián Burillo.

CUERLAS (LAS).— Sección única: Adjuntos, don Joaquín Guarinos López y D. Sebastián Lidón Sanz. Suplentes, D. Raimundo Torrijos Domingo y D. Tadeo Vicente Gonzalo.

CHODES.—Sección única: Adjuntos, D. Pedro Gómez Barranco y D. José del Río Jacobo. Suplentes, D. Alfredo Cabeza Tomey y D. Florencio Cuartero Se-

FUENDEJALON, -- Sección 1.ª: Adjuntos, D. Pedro Pablo Andía Badía y D. Ignacio Anciso Rubio. Suplentes, D. Alfonso Yécora Galindo y D. Sebastián Villa Tolosa. Sección 2.ª: Adjuntos, D. Tomás Andía Sanz y D. José María Andía Sanz. Suplentes, D. Juan Antonio Viñés Diago y D. Domingo Villa Jiménez.

FUENDETODOS.— Sección única: Adjuntos, don Santiago Abián Catalán y D. Mariano Abián Lucientes. Suplentes, D. Joaquín Abián Aznar y D. Gregorio

Grasa Jimeno.

FUENTES DE EBRO.— Sección 1.ª: Adjuntos, don Francisco Cerezo Lizaga y D. José Jaso Lizaga. Suplentes, D. Francisco Artajona Ladrón y D. Mariano Ferrer Berges. Sección 2.ª: Adjuntos, D. José Vidal Soler y D. Blas Palacián Lapuente. Suplentes, don Julio Kolly Palacín y D. José Peco Tomás. Sección 3.ª: Adjuntos, D. José Cólera Escorza y D. Joaquín Viamonte Ballado. Suplentes, D. Eusebio Val Calvete y D. José Blasco Abadía y D. José Blasco Abadía.

GODOJOS.— Sección única: Adjuntos, D. Ramón Laleona Polo y D. Valeriano Ibáñez Guarjardo. Su-plentes, D. Julián Tomás Galve y D. Faustino Tomás

Alonso.

ISUERRE.— Sección única: Adjuntos, D. Antonio Iriarte Machín v D. Juan Esteban Puyal Lobera. Suplentes, D. Víctor Zalba Pérez y D. Pascual Serrano Palacio. MAELLA.—Distrito 1.º, sección 1.ª: Adjuntos, don Francisco Monclús Valé y D. José Miravete Godina. Suplentes, D. Félix Ibarz Puyol y D. Joaquín Hernández Sabat. Sección 2.ª: Adjuntos, D. Fernando Guerri Pastor y D. Eugenio Herrando Andrés. Suplentes, D. José Pardo Celma y D. Félix Hernández Godina. rri Pastor y D. Eugenio Herrando Andrés. Suplentes, D. José Pardo Celma y D. Félix Hernández Godina.—Distrito 2.°, Sección 1.ª: Adjuntos, D. Santiago Pinós Guiraldos y D. José Puyó Moles. Suplentes, D. Alejandro Ibarz Puyol y D. Mariano Hernández Sabat. Sección 2.ª: Adjuntos, D. Juan Ramón Moreno Mir y D. Valero Pobo Valero. Suplentes, D. Manuel Lacueva Pallés y D. Joaquín Lacueva Miravete. — Distrito 1.°, Sección 1.ª: Presidente, D. Pascual Rufat Bonastre. Suplente, D. Miguel Jimeno Guiraldo. Sección 2.ª: Presidente, D. Mariano Terraza Barberán. Suplente, D. Luis Albiac Aguilar (sustituciones por vacante). D. Luis Albiac Aguilar (sustituciones por vacante).

MALLEN. — Distrito 1.º, Sección 1.ª: Adjuntos, don Augusto Esteban Sarría y D. Zacarías Marcos Marqués. Suplentes, D. Basilio Sebastián Ruedas y D. Saturnino Tabuenca Gracia. Sección 2.ª: Adjuntos, don Alejandro Lardiés Asín y D. Jorge Caudal Elías. Su-Alejandro Lardiés Asín y D. Jorge Caudal Elías. Suplentes, D. Antonio Ibáñez Ibáñez y D. Vidal Cembrano Pardo.—Distrito 2.º, Sección 1.ª: Adjuntos, D. Isidro Yoldi Baigorri y D. Agustín Serrano Gómez. Suplentes, D. Santiago Tabuenca Sanmartín y D. Victoriano Litago Calavia. Sección 2.ª: Adjuntos, D. Juan Cabrejas Agoy y D. Joaquín Caudal Elías. Suplentes, D. Victorino Pardo Vicente y D. Eduardo Gómez Cabrejas

RODEN.—Sección única: Adjuntos, D. Francisco Val Miguel y D. Guillermo Salvador Miguel. Suplentes, D. Mariano Berges Aguirán y D. Mariano Bosque

TABUENCA. — Sección 1.ª: Adjuntos, D. Agustín Tapia Laborda y D. Celestino Pérez Zapata. Suplentes, D. Marcelino Román Román y D. Casimiro Sanjuán Mareca. Suplente del Presidente, D. Francisco Mareca Supiente del Presidente, D. Francisco Mareca Gómez (nueva designación por vacante). Sección 2.ª: Adjuntos, D. Miguel Vela Chueca y D. José Sanjuán Sancho. Suplentes, D. Esteban Mareca Sancho y D. Angel Miramón Román.

UNDUES PINTANO. — Sección única: Adjuntos, D. Jenaro Landa Laplaza y D. Eduardo Betés Pérez. Suplentes, D.ª Presentación Carbó Soteras y D. Lázaro Campo Jiménez.

Rectificaciones.

BORDALBA. - Sección única: Presidente, D. Rufo Lozano Sáinz (nueva designación por vacante).

IBDES. — Sección 2.ª: Adjunto, D.ª Pilar Alonso Bailón, en sustitución de León de Gregorio Urquía (nueva designación).

LONGARES. — Sección 1.ª: Adjunto, D.ª Amalia Marañés Cortés, en sustitución de D.ª Andresa Ramírez Ramo. Suplente, D. José Bádenas Ratia, en sustitución de D. José Cortés Bádenas. Sección 2.ª: Adjunto, D.a María Simón Cortés, en sustitución de doña Mercedes Palomar Crespo. Suplente, D. Pascual Aladrén Bosqued, en sustitución de D. Jerónimo Artigas Losilla (nuevas designaciones por renuncia).

# SECCION SEXTA

Reemplazos.

Incluídos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento del Ejército, e ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en sus respectivas Alcaldías los días 26 de enero y 9 y 16 de febrero a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento, advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio reglamentario.

403. — Salillas de Jalón. — Bartolomé Morote Monti el

404.—Uncastillo.—Domingo Navarro Fuertes. 406.— Sisamón.—Miguel Aragón García e Ignacio Romero Parra.

408.—Pedrola. — José Artigas Dominguez y José Marcelo Casado Tardío.
415.—Torrijo de la Cañada.—Alejandro Marín Bue-

no y Matías Sanz Lamata.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1936, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiendo que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

> 406. - Sisamón 415. — Torrijo de la Cañada

Elección de Vocales de las Comisiones de evaluación. 406. - Sisamón. - El 2 de febrero, de ocho a doce.

## EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales de las Comisiones de evaluación. 406. - Sisamón

Censo de campesinos.

401.—Ejea de los Caballeros

Cuentas municipales.

385.—San Mateo de Gállego 412.—Bárboles. (Año 1935).

Escalafón de funcionarios municipales.

393.-Villafranca de Ebro

394-Villanueva de Huerva

397.—Nigüella

407.—Alfajarin

413.—Alpartir

Expedientes de transferencias de créditos.

409. - Belchite

Liquidaciones de presupuesto y relación de deudores y acredores.

384.—Sádaba.

Ordenanzas sobre diferentes conceptos.

400.-Mallén

Padrón de cédulas personales.

389.—Sos del Rey Católico

391.—Fabara

392.—Bureta 395.—Cosuenda

396. — Maluenda 402. — Sástago

410.—Azuara 413.—Alpartir

Padrón de habitantes.

388.—Aniñón

Presupuesto municipal ordinario.

387.-Fuentes de liloca.

411.—Castejón de Alarba.

413.—Alpartir.

Repartimiento general.

385.—San Mateo de Gállego

386. – Daroca

390. - Fabara

405. —Fuentes de Jiloca

ALMOCHUEL

Núm. 399.

D. Jesús Gascón Reinao, Alcalde del Ayuntamiento de Almochuel;

Hace saber: Que por acuerdo de la Junta de alfardas de esta villa, y al objeto de aprobar definitivamente las ordenanzas y reglamentos del Sindicato y Jurado de esta Comunidad de regantes, se convoca a Junta general para el día 1.º de marzo próximo, a las once de su mañana, en esta Casa Consistorial, previniéndo-se que de no concurrir número suficiente se celebrará en segunda convocatoria, a las doce del expresado día en el propio local, tomándose acuerdos cualquiera que sea el número de los concurrentes a ella.

Almochuel, a 15 de enero de 1936.—El Alcalde,

Jesús Gascón.

# SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 376.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

Yo el infrascrito Secretario de Sala,

Certifico: Que en los autos que después se dirá se han dictado las sentencias que a continuación se copian integramente por haberse aceptado en la de segunda instancia los resultados y considerandos de la de primera instancia.

Sentencia: En la ciudad de Zaragoza, a veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y cinco. El señor José María Martín Clavería, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta ciudad; habiendo visto el presente juicio declarativo de menor cuantía seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Toribio Lasheras, como marido y representante legal de su mu-jer, D.ª Francisca Rey Casajús, y D. Mateo y D. Iulián Rey Casajús, representados por el Procurador D. Valeriano Bellosta y defendidos por el Letrado D. Francisco Cavero, y de la otra, como demandados, don Francisco Pérez Pérez, que no ha comparecido; don Juan Gallart Valero, mayor de edad, viudo y de esta vecindad y la Compañía de Seguros «Du Soleil», representados ambos por el Procurador D. Jose Velasco y defendidos por el Letrado D. Gumersindo Claramunt,

sobre reclamación de pesetas; y
Resultando que formulada demanda se alegó por la
representación del actor como hechos: 1.º Que el día catorce de octubre de mil novecientos veintiuno el automóvil propiedad de D. Juan Gallart, conducido por su chofer, Juan Francisco Abad Pérez, atropelló a María Casajús Belío, la cual falleció el veintiocho del mismo mes y año como consecuencia de las lesiones sufridas; 2.º En el atropello hubo descuido, imprevisión, culpa y negligencia por parte del chofer, ya que funcionando el coche bien debió poder conservar el dominio de la velocidad, debió y pudo frenar y con ello evitar el atropello; 3.º El demandado Juan Fran-cisco Abad, en el momento de ocurrir el atropello, estaba a las órdenes del propietario del coche, D. Juan Francisco Gallart; 4.º sus representados han realizado gestiones para que se les reconociera su derecho, diciéndoles los demandados estaba asegurado el coche en una Compañía de seguros; 5.º Que, ignorando las condiciones de la póliza, la acción la dirigen contra los demandados, propietarios y conductor del coche; 6.º Que calcula el valor de los daños causados con la muerte en diez mil pesetas; 7.º Hace constar a los efectos oportunos que D.ª María Casajús contrajo matrimonio con D. Mateo Rey en Aragüés; que éste falleció, así como la esposa intestada, siendo hijos de dicho matrimonio sus representados; que los hijos son los herederos abintestatos de la madre; 8.º Que intentado acto de conciliación no se llevó a efecto por incomparecencia de los demandados; 9.º Señala para el momento de la prueba la causa criminal instruída con motivo del atropello, y alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes suplicaba que, previos los trámites legales, se dictara sentencia condenando a los tres demandados a pagar a los actores la cantidad de diez mil pesetas, intereses y costas;

Resultando que, dado traslado de la demanda a los demandados, dentro del término legal compareció don Juan Gallart al solo efecto de la rebeldía y la Compañía Aseguradora «Du Soleil», alegando como hechos: 1.º Que D.ª María Casajús falleció en esta ciudad a consecuencia de bronconeumonía por hipostasis, negando por ello que la causa de la muerte fuera a consecuencia del 'atropello; 2.º Igualmente niega que en el hecho del atropello, si lo hubo, existiese descuido, imprevisión, culpa o negligencia por parte del conductor del coche propiedad de D. Juan Gallart; 3.º Es un hecho cierto que el fallecimiento ocurrió en 28 de oc-tubre de 1929; 4.º Niega, por último, todos cuantos hechos se exponen en la demanda que estén en contradicción con lo expuesto por esta parte, y alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes suplicaba que, previos los trámites legales, se dictara sentencia absolviendo a los demandados de la demanda, con imposición de costas a los actores. Por providencia de doce de enero último se declaró de derecho caducado y perdido el trámite dejado de utilizar por el demandado D. Francisco Pérez, al que se tuvo por contestada la demanda, notificandole dicho proveído y

demás a los estrados del Juzgado; Resultando que, recibido el juicio a prueba a instancia del actor, se llevó a cabo la documental, consistente en traer testimonio de los particulares designados del sumario instruído con motivo de la muerte de doña María Casajús: otra certificación, del hospital, relativa a la fecha del ingreso de la interfecta en dicho establecimiento, y confesión judicial absolviendo al demandado D. Juan Gallart, quien manifestó fué la interfecta la que se precipitó sobre el coche, falleciendo de enfermedad ajena al atropello, y que si dió una cantidad fué en atención a las lamentaciones de los hijos, creyendo que ha visitado una vez a la interfecta y negando expresara se arreglaría todo satisfactoriamente, teniendo asegurado el coche en una Compañía de seguros a la que dió conocimiento del accidente no para que pagara la indemnización, sino siguiendo las normas contraídas en la póliza. Por la parte demandada se propuso la documental, consistente en traer certificación comprensiva de los particulares designados del sumario instruído con motivo de la muerte de la madre de los demandantes y otro testimonio del incidente de

Resultando que unidas las pruebas a los autos y citadas las partes a la comparecencia que la Ley previene, tuvo lugar dicho acto con asistencia de las mismas, las que, después de exponer cuanto creyeron convenir a su derecho, suplicaron se dictara sentencia en la forma que tenían solicitada en demanda y contestación;

Resultando que para mejor proveer se acordó traer a los autos certificación acreditativa de la fecha en que fué presentada la demanda de pobreza y de la en que fué notificado a la parte querellante el auto de sobreseimiento dictado en la causa criminal seguida por el atropello de autos, quedando éstos sobre la mesa del juzgado para la resolución procedente;

Resultando que en la tramitación de este juicio se

han observado las prescripciones legales;

Considerando que, antes de entrar en el examen de la cuestión de fondo planteada en el juicio referente a la procedencia de la indemnización de perjuicios di-manantes de culpa extracontractual reclamada en la demanda, es preciso resolver dos cuestiones previas relacionadas con el ejercicio de la acción entablada; una, respecto a la personalidad de los demandantes, pues actuando el procurador que promueve la demanda como designado de oficio en virtud de la declaración de pobreza otorgada a aquéllos, es lo cierto que en la sentencia en que se concede tal beneficio, que obra testimoniado al folio 16 de estos autos, únicamente se declara pobres a Toribio Lasheras Rincón en representación de su mujer, Francisca Rey Casajús, y a Mateo y Julián Rey Casajús, sin que para nada se nombre en tal resolución a la otra hermana, Felisa Rey Casajús, a cuyo nombre se dice indebidamente por dicho Procurador accionar también en la demanda, por cuya razón no puede dicha señora ser considerada como parte en el juicio, ya que solamente podia actuar como rica personalmente o mediante otorgación del oportuno poder al Procurador que le representase;

Considerando que la otra cuestión previa se refiere a la prescripción de la acción ejercitada en la demanda, sobre cuyo extremo hay que constatar las fechas de las respectivas actuaciones que aparecen justificadas en autos, de la que resulta que ocurrido el accidente que ocasionó la muerte de D.ª María Casajús Belío el día 14 de octubre de 1929, se siguieron diligencias sumariales que terminaron por sobreseimiento provisional que acordó la Audiencia Provincial en dos de junio de mil novecientos treinta, notificado el

mismo dia a las partes personadas en el procedimiento; que en veinte de marzo de mil novecientos treinta y uno y, por tanto, antes del transcurso de un año, se promovió por los demandantes de este juicio incidente de pobreza para litigar en el mismo, que fué resuelto por sentencia de veintisiete de noviembre de dicho año, que no adquirió firmeza hasta el cuatro de diciembre siguiente, comenzando de nuevo entonces el plazo para el ejercicio de la acción principal, presentándose la demanda el día treinta de noviembre de mil novecientos treinta y dos, o sea también antes de transcurrir un año desde que, firme la sentencia que declaró pobres a los actores, pudieron ejercitar en tal concepto la acción que es motivo de este juicio, sin que pueda tenerse en cuenta como acto interruptorio de la prescripción el de conciliación celebrado en veintinueve de febrero de mil novecientos treinta y dos por haberse interpuesto la demanda principal dentro del plazo de dos meses a que se refiere el artículo 479 de la ley Procesal Civil, deduciéndose de todo ello que, con arreglo a los artículos 1969, 1971 y 1973 del Código Civil y jurisprudencia del Tribunal Supremo dictada en aplicación de tales preceptos, no puede estimarse transcurrido el plazo de un año que como término de prescripción de esta clase de acciones señala el artículo 1.968 del mismo cuerpo legal, por lo que debe aceptarse la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada representante de la Sociedad «Le Soleil»;

Considerando que, entrando ya en el examen de la cuestión de fondo planteada en la demanda, es necesario determinar para resolverla si concurrieron en el caso de autos los supuestos esenciales en que puede fundarse la existencia de la culpa extracontractual o aquiliana que trata de hacerse efectiva en el juicio, o sea la realidad del daño causado, y la comisión de actos u omisión de precauciones determinantes de una manifiesta negligencia por parte de la persona inculpa-da y la concurrencia de una relación de causalidad entre uno y otro elemento que permita atribuir a determinada persona la culpa derivada del accidente

productor del daño;

Considerando que cuanto al primero de los requisitos expresados no puede negarse en el caso de este juicio la existencia de un dano derivado del accidente ocurrido el día catorce de octubre de mil novecientos veinfinueve, del que resultó lesionada la causante de los actores, D.ª María Casajús Belío, pues si bien las lesiones sufridas por dicha señora no tenían gravedad bastante, según los dictámenes periciales, para dictaminar por si solas su muerte, ésta sobrevino a consecuencia de una bronconeumonía hipostática, determinada a su vez por la situación de inmovilidad a que tuvo que estar sometida la lesionada para la curación de sus heridas desde el día que ocurrió al accidente hasta el en que ocurrió el fallecimiento, y, por tanto, hay que atribuir éste, aunque indirectamente, a la misma causa que produjo tales lesiones, o sea al accidente ocurrido en la fecha antes expresada, al ser alcanzada la anciana referida por el automóvil conducido por Francisco Pérez;

Considerando que por lo que se refiere a la existencia de un acto u omisión culposos o negligentes por parte del conductor citado, que es en lo que estriba esencialmente la cuestión principal a ventilar en este juicio, hay que atenerse para determinarla a los elementos de prueba aportados a estos autos, y muy especial-mente a las declaraciones sumariales testimoniadas a instancia de la representación de la Sociedad «Le Soleil», ya que ninguna otra prueba testifical relacionada con la forma de producirse el accidente de autos ha sido propuesta siquiera por los actores de este pleito; y como de aquellas declaraciones, que figuran relacionadas a los folios sesenta y cuatro vuelto y siguientes de estas diligencias, aparece adverado por el testimonio unánime de los testigos presenciales del hecho que el automóvil marchaba en forma reglamentaria, a moderada velocidad y que no consta excediera de la autorizada a aquellos vehículos en las calles de esta capital, con los faros encendidos y tocando la bocina, y que la interfecta, a pesar de poder observarlo así y de los avisos que le hicieron otros transeúntes, trató de atravesar la calle marchando directamente hacia el automóvil, cuyo conductor, al advertirlo, viró rápidamente el coche hasta montar en la acera opuesta, que no era posible otra maniobra por la proximidad de la mujer, dándose ésta un fuerte golpe contra la parte lateral del automóvil que le hizo caer al suelo, causándose entonces las lesiones sufridas, es evidente que de tal relato no se desprende acto alguno que pueda determinar la existencia de un hecho culposo o negligente ni la omisión de ninguna precaución exigible al conductor prudente de aquella clase de vehículos, faltando por tanto en el caso que examinamos el elemen-to esencial que pudiera servir de fundamento a la petición de indemnización autorizada por los artículos 1902 y siguientes del Código Civil;

Considerando que aun existe otro punto vulnerable en la demanda formulada en este juicio y en el referente a la solicitud de declaración de herederos abintestatos de María Casajús Belío a favor de los demandantes, ya que si bien no existe obstáculo legal que impida formular dicha declaración en un juicio declarativo, como lo tiene reconocido la jurisprudencia, no puede omitirse al sustanciar tal petición un requisito tan esencial como el de la citación e informe del Ministerio fiscal exigido por el artículo 980 de la ley Procesal Civil, y nada solicitaron sobre ello los actores del presente juicio, circunstancia que impide formular la declaración de herederos que constituye uno de los puntos que fueron objeto de las peticiones de la demanda;

Considerando que, por las razones que se consignan en los dos precedentes considerandos, procede dictar sentencia por la que, desestimando la acción ejercitada en la demanda inicial de este juicio, se absuelva de ella a los demandados, no dando tampoco lugar a la declaración de herederos abintestato que en la misma se solicita, todo sin hacer especial condena de costas, por no apreciarse en ninguna de las partes personadas en el procedimiento motivos bastantes de temeridad y mala fe que puedan aconsejar su imposición a una determinada;

Vistos los artículos 1089, 1093, 1103, 1104, 1144, 1902 y 1903 del Código Civil; 359, 372 y 701 de la ley de Enjuiciamiento Civil; Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 1899, 18 de junio de 1902, 16 de junio de 1905, 15 de febrero de 1924 y de-

más pertinentes,

Fallo: Que, desestimando la demanda inicial de este juicio formulada por el Procurador D. Valeriano Bellosta en nombre y representación de D. Toribio Lasheras, como marido y representante legal de su mujer, D.ª Francisca Rey Casajús, y de D. Mateo y don Julián Rey Casajús, declarados pobres para litigar en estos autos, debo absolver y absuelvo de la misma a los demandados D. Francisco Pérez y Pérez, D. Juan Gallart Valero y la Sociedad aseguradora «Le Soleil,» sin que haya tampoco lugar a formular la declaración de herederos abintestato de D.ª María Casajús Belio que también se solicita en dicha demanda, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado D. Francisco Pérez se notificará a éste del modo dispuesto en la última parte del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil, si no se solicitase dentro de quinto dia su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—D. José María Martín Clavería.

(Continuará).

#### Requisitorias.

Rajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marino

#### Núm. 419.

BALDUZ ROYO, Julio; de diecisiete años, estado soltero, de profesión u oficio zapatero, hijo de Francisco y de Tomasa, natural de Zaragoza, domiciliado últimamente en dicha capital, procesado por la causa número 160 de 1935, sobre sustracción de hierro, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado de instrucción número 3, Secretaría del señor Lizandra, para constituirse en prisión que le ha sido decretada por la Audiencia Provincial de Zaragoza en auto de once del actual.

#### Núm. 418.

VILLAVERDE BUGALLO, Modesto; de treinta años, estado soltero, de profesión u oficio camarero, hijo de José y de Carmen, natural de Santiago de Compostela, procesado por la causa núm. 133 de 1936, sobre hurto de un traje, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado de instrucción número 3, Secretaría del señor Lizandra, para constituirse en prisión que le ha sido decretada por la Audiencia Provincial de Zaragoza en auto de diez del actual.

# Juzgados de primera instancia.

Núm. 421.

#### LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Manuel Martínez Fraile, Juez accidental de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que por D. Enrique Cuber Martínez, casado, Secretario judicial de Villanueva de la Serena, se ha promovido ante este Juzgado expediente para acreditar e inscribir a su favor el dominio de la finca siguiente:

Campo en término de La Almunia de Doña Godina, partida Carrera de Ricla, de una hectárea catorce áreas y cuarenta y dos centiáreas; linda al Norte con olivar de Pedro Juan López; Mediodía, con campo de Mariano Jiménez; Sur, con camino de Ricla, y Poniente, con acequia nueva y olivar de la viuda de Mariano

Camacho.

Y por el presente se cita a los herederos o causahabientes de D. Jorge Cuber García, titular de la finca según la inscripción del Registro de la Propiedad, y a D.ª Carmen Kimpartrik, o a sus herederos, caso de haber fallecido, cuyo actual paradero se ignora, de quien procede la mitad de dicha finca; y se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar dicha inscripción para que unos y otras comparezcan ante este Juzgado a reclamar su derecho en el término de ciento ochenta dias, presentando las correspondientes pruebas, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en La Almunia de Doña Godina a veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y cinco. — Manuel

Martinez.—Pascual Candela y Polo.